Exp. 061-2021-EPEN-00854
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0165

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00854
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025
[redacted],

imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por* [redacted], *defensa técnica, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted], *en fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-02-2024-SSEN-00010, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-02-2024-SSEN-00010, el 17 de enero de 2024, mediante la que, declara al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm.136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]. de 6 años, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01905, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 28 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho y a la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar no conforme al derecho la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00089, de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: En virtud de las funciones otorgadas por la ley a esta honorable alta corte, declarar sin efecto ambas sentencias y dictar otra en su lugar, en la cual se dicte sentencia absolutoria a favor del señor* [redacted]*, por ser lo justo y conforme al derecho. Cuarto: En el hipotético caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, casar con envió, la sentencia impugnada y apoderar una jurisdicción distinta para conocer el asunto.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general de la República: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted]*, contra la sentencia núm. 502-01-2024- SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, toda vez que, la corte al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que en esa instancia se valoraron los hechos y la subsunción al tipo penal que se imputa, ponderando de manera armónica los elementos de prueba que aportó el Ministerio Público, los cuales acreditó al proceso en apego al principio de legalidad y que fueron valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal, ni constitucional que pudiera dar lugar a la casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00854
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de la ley y violación del derecho de defensa.* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y del recurso de apelación.* ***Tercer Medio:*** *Vulnera la tutela judicial de [redacted], ya que fundamenta la decisión en un elemento de prueba inconstitucional y carente de fundamentos al no existir otros medios para verificar la ocurrencia o no de los hechos imputados.* ***Cuarto Medio:*** *Violación de la ley por errónea interpretación de las pruebas aportadas.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En el primer medio alega que:** *El justiciable [redacted], nunca ha estado acusado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación del artículo 333 del Código Penal dominicano y sin embargo fue condenado por esta causa, y la corte comete el mismo error al confirmarla; en violación al derecho de defensa. **En cuanto al segundo medio esgrime:** *Desnaturalización de los hechos y del recurso de apelación; el recurso se fundamentaba en un único motivo; y, al analizar la sentencia dictada por la corte y por el tribunal de primer grado, podrá verificar que el recurso debió ser declarado con lugar y absuelto el imputado, toda vez que, no comprueba nueva vez los elementos constitutivos de la responsabilidad penal al no valorar de forma correcta las derivaciones de las imputaciones que se le hicieron al recurrente.* **Respecto al tercer medio argumenta que:** *Vulnera la tutela judicial de [redacted], ya que fundamenta la decisión en un elemento de prueba inconstitucional y carente de fundamentos al no existir otros medios para verificar la ocurrencia o no de los hechos imputados; y que, el único medio de prueba fue levantado cuando ya había sido declarado inconstitucional el medio utilizado.* **Y finalmente en el cuarto medio alega:** *Violación de la ley por errónea interpretación de las pruebas aportadas, pues da valor probatorio las declaraciones de la menor de edad de iniciales de 6 años de edad, sin tomar en cuenta las contradicciones en las que incurre y sin la existencia de otros medios probatorios.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Del cruce de la glosa, la intervención material y letrada de las partes y del laudo recurrido, la corte observa que el apelante trae a este escenario procesal de alzada la inconstitucionalidad de la entrevista virtual realizada a la menor de edad en la Cámara de Gessell, entrevista incorporada en la acusación por el Ministerio Público y admitida en el auto de apertura a juicio, mediante resolución penal núm. 061-2022-SACO-00081, del 24 de marzo del 2022; excepción que este mismo actor introduce en la audiencia preliminar, ante la cual recibe como respuesta lo que se lee a continuación: "El tribunal verifica que reúnen los requisitos de legalidad, cumplen con el mandato del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues señalan lo que pretenden probar utilidad cuanto a las víctimas, en que se trata de los testimonios por excelencia, y por tanto de las personas idóneas para indicar las circunstancias en las que ocurrieron los supuestos hechos en su contra. Rechazando así la solicitud de exclusión planteada por la defensa, en el entendido, de que en cuanto al testimonio de la menor era inconstitucional, pues todas las audiencias celebradas en el lapso de tiempo antes de la decisión del tribunal constitucional son válidas, dado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el carácter de irretroactividad de la ley consagrado como principio en el artículo 110 de la Constitución dominicana [...] Que en el caso de la especie en la referida resolución de dicho órgano el plazo otorgado para la ejecución de la sentencia es de tres (3) meses contados a partir de la misma, y datando la fecha de realización de vista en Cámara Gesell de forma virtual del 1ro. de noviembre del 2021, por lo que queda dentro del plazo para no ser considerada inconstitucional". [...] el recurrente planteó en fase preliminar la inconstitucionalidad de la entrevista virtual de la menor de edad realizada en la Cámara de Gessell, planteamiento que fue rechazado de manera concienzuda y atinada por el Juzgador al reflexionar que lo enarbolado no era aplicable, en la especie, pues la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional dictada en fecha 14 de septiembre del 2021, difería sus efectos con el fin de otorgarle a órgano emisor de la norma el plazo conveniente para actualizar, modificar o poner en ejecución las medidas que resultasen pertinentes, estableciendo un plazo de tres meses a esos fines. Que habiéndose realizado la entrevista en fecha 1ero. de noviembre del 2021, solo habían transcurrido unos 33 días de la emisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de donde deviene que la cuestionada entrevista fue realizada dentro del plazo para no ser considerada inconstitucional. Cabe destacar que la referida entrevista constituye una oferta probatoria presentada por el acusador público como prueba a cargo, la cual fue obtenida de forma legal en armonía con la adopción de las reglas dispuestas por la Suprema Corte de Justicia, cuando en el cuerpo

normativo de la Resolución núm. 3687-2007, por ella emitida, recoge la forma de obtener bajo el control jurisdiccional las informaciones de personas menores de edad como víctima o testigo. Que a partir del protocolo instaurado para la obtención de las declaraciones de menores de edad, (como víctimas o testigos de delitos), dichas entrevistas se practican con la participación de todas las partes del proceso, es decir, se lleva a cabo respetando los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio ordinario, ajustadas a la esencia de la diligencia, puesto que las partes intervienen en la formulación de preguntas a través de la Psicóloga; razón por la cual la víctima no declara lo que desea sino que contesta sobre las preguntas que le son formuladas. Acorde a lo anterior, las preguntas formuladas a la menor provienen de todas las partes que participan en la contienda penal; fortaleciendo el criterio de este órgano colegiado de que ésta ha declarado de forma coherente, clara y diáfana lo acontecido, describiendo un ambiente familiar de violencia física y psicológica de parte del imputado que es su padrastro y por demás de agresión sexual incestuosa en su perjuicio; por lo que al no configurarse el vicio que sobre inconstitucionalidad se invoca procede rechazarlo. [...] observa la corte que la instancia sentenciadora pondera y analiza las pruebas aportadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial y audiovisual, pruebas estas que fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, […] Al hilo, a consecuencia de lo testimoniado in extenso por la persona agraviada, esta alzada colige que fue víctima de abuso sexual por parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado [redacted], al detallar clara y coherentemente, en sus palabras, entre otras cosas, que el imputado era su padrastro por ser la pareja sentimental de su madre; que él aprovechaba que su madre salía a trabajar y se quedaba con la responsabilidad de cuidar de ella y sus hermanas también menores, por residir en la misma residencia; momento en que la subía a la cama y le tocaba su vulva introduciendo su mano en su popolita por debajo de la ropa y que él le decía que no se lo dijera a nadie. Agregando que le contó a su abuela lo que estaba ocurriendo. [...] hemos podido apreciar la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima - menor de edad - pues no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; resaltando la corte que el abuso sexual perpetrado por el imputado se encuentra agravado por la vulnerabilidad de la víctima al ser una persona con apenas seis años de edad y que al momento del hecho era su hijastra; el cual aprovechaba que se quedaba a su cuidado para tocarle sus genitales; en esas atenciones, su testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, [...] que la trilogía colegiada en su labor de ponderación del universo probatorio aportado por el acusador público, descartó una serie de pruebas de índole testimonial, documental y pericial, por las mismas no tener sustento fundamentado en que no presentó a las víctimas y testigos de los hechos denunciados para ser controvertidos en sede de juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando en insuficiencia probatoria ante la imposibilidad de reconstruir esos hechos; desechando con ellos los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar agravada, agresión sexual y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted]; sin embargo, sí pudo establecer con la entrevista realizada a la menor en Cámara de Gessell, que el apelante [redacted] incurrió en la imputación de abuso sexual incestuoso en perjuicio de la víctima (de 6 años), frente a la cual ostentaba la calidad de padrastro por ser la pareja de su madre señora [redacted], hechos contemplados en las previsiones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Que esta prueba legal y válidamente obtenida ha sido rendida por una persona menor, en su doble calidad de víctima y testigo estrella, constituyendo una prueba directa por excelencia, en cuya deposición testifical declara de forma precisa, clara, coherente e indubitable el accionar del apelante hoy parte imputada, detallando el modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho, sin reflejar deseo alguno de perjudicarlo más allá del motivo por el que se le investiga, ni que su deposición estuviese afectada por algún tipo de manipulación para ocultar la verdad o estuviese basada en invenciones fantasiosas. En contrapeso a lo argumentado, la corte comprobó que el tribunal enjuiciador ponderó la prueba testifical a cargo, explicando las razones del valor probatorio que arrojó

> *una verdad jurídica, determinando la causa, manera y las condiciones en las que el acto se produjo a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, […] De todo lo antes expuesto queda claramente esclarecido y comprobado que el decisorio recurrido ha sido fundamentado en buen derecho, producto de una efectiva y acabada valoración del testimonial edificante y sin expresiones ambiguas de la víctima-menor. Que el testimonio único de la menor ha sido suficiente para edificar la religión de la trilogía sentenciadora frente a la teoría de la acusación. […] Que de los hechos analizados en su tipicidad ha quedado configurado el tipo penal recogido en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal (agresión incestuosa) y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *Que la señora* [redacted] *vivía con su pareja sentimental el imputado* [redacted]*, en la calle respaldo* [redacted]*,*

núm. 17, sector Los Girasoles, conjuntamente con estos vivía la menor de edad [redacted]. de seis (6) años, hija de la señora [redacted] e hijastra del imputado [redacted]; en los momentos en los que la señora [redacted], salía a su trabajo dejaba a la menor de edad [redacted]., bajo el cuidado del imputado [redacted], éste aprovechaba para acostar a la menor de edad en la cama de su habitación y tocar su vulva introduciendo su mano por debajo de la ropa y encima de su ropa interior, este hecho ocurrió en varias ocasiones, razón por la cual el señor [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, 330 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a y e, 330 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03 que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima, menor [redacted]. de 6 años, y en virtud de lo cual, ***b)*** *el Cuarto Tribunal Colegiado el 8 de junio de 2022, emitió la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00168, a través de la que se dictó la absolución a favor del imputado [redacted], por*

insuficiencia de los medios; ***c)*** *disconformes con esta decisión, tanto el Ministerio Público, como las querellantes* [redacted] *y* [redacted]*, recurren en apelación esta decisión y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00136 del 9 de noviembre 2023, declara con lugar los recursos anulando la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00168 y ordenando la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que se valoren nuevamente las pruebas de la acusación;* ***d)*** *apoderado del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-02-2024-SSEN-00010, el 17 de enero de 2024, mediante la que, declara al imputado* [redacted]*, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad* [redacted]*. de 6 años, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor;* ***e)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se recurre.*

4.2 El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada: "errónea aplicación de la ley y violación del derecho de

defensa"; según su parecer, nunca estuvo acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano y fue condenado por este tipo penal, el que, fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.3. Esta Sala al examinar el dosier procesal, verifica que lo que aduce en este medio, no fue planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, razón por la que, dicho tribunal no se refirió ni necesitaba referirse; no obstante, en virtud de lo que se alude es una violación de carácter constitucional, procederemos a examinarlo.

4.4. Para mejor compresión del caso, es necesario señalar que, aunque en este caso, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del recurrente, y admitida por el juez de la instrucción al conocer la audiencia preliminar, fue en base a diversos tipos penales *artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, 330 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de* [redacted] *artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a y e, 330 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*; artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a y e, 330 del Código Penal dominicano y 83 y 86*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]*; y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03 que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima, menor* [redacted]*.; hermana de la madre de la menor;* [redacted] *(expareja del imputado, madre de la menor);* [redacted] *(madre de la expareja del imputado y abuela materna de la menor) y la víctima, menor* [redacted]*.;* ante el tribunal de juicio solo se probó el tipo penal de agresión sexual incestuosa, y se retuvo los tipos penales contenidos en los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su hijastra la menor de edad [redacted]. de 6 años de edad.

4.5. Que si bien es cierto que el tribunal de juicio en adición a las disposiciones contenidas en los artículos admitidos en el auto de apertura a juicio, estos son: el 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y el 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. de 6 años; retuvo las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, no menos cierto es que esta inclusión no supone una variación, ampliación o modificación de la calificación jurídica; por consiguiente, no viola o limita el derecho de defensa del recurrente, como este sugiere, pues el tipo penal de agresión sexual incestuosa estaba contenido en el fáctico de acusación, y este artículo *[333 del Código Penal dominicano*] no contiene en sí mismo un tipo penal, pues dispone únicamente la sanción a imponer al tipo penal ya retenido, de lo que se desprende que el mismo fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de primer grado; razones por las que procede desestimar el primer medio, por carecer de asidero jurídico.

4.6. Como segundo medio, arguye el recurrente: "desnaturalización de los hechos y del recurso de apelación"; ya que, según su parecer el recurso d*ebió ser declarado con lugar y absuelto el imputado, que no se valoraron los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, al no valorar de forma correcta las derivaciones de las imputaciones que se le hicieron al recurrente*; sin embargo, esta Sala contrario a su parecer, verifica que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada por ante su jurisdicción falló sobre la base de los mismos hechos y el mismo tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal fijados en la sentencia recurrida por ante su jurisdicción, y respondió puntualmente a los reclamos expuestos en el recurso.

4.7. Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1]; de ahí que, está Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte, que el tribunal de juicio, sí pudo establecer con la entrevista […] que el apelante [redacted] incurrió en la imputación de abuso sexual incestuoso en perjuicio de la víctima (de 6 años), frente a la cual ostentaba la calidad de padrastro por ser la pareja de su madre señora [redacted], hechos contemplados en las previsiones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0962, del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; por consiguiente, desestima lo alegado, por carecer de fundamento y base legal.

4.8. El recurrente en el segundo y tercer medios, alega: "vulneración de la tutela judicial", además, "violación de la ley por errónea interpretación de las pruebas aportadas"; en ambos medios, muestra su disconformidad con el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* a las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]. de 6 años de edad; arguye que esta prueba era inconstitucional; que no se tomaron en cuenta las contradicciones en las que incurre y que no existían otros elementos de prueba que corroboren lo dicho por ella.

4.9. Esta Segunda Sala procederá a ponderar el segundo y tercer medios de manera conjunta, por convenir a la solución del caso y en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión.

4.10. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo

grado para desatender estos pedimentos, indicó en los fundamentos jurídicos 9 y siguientes de su sentencia, a extracto nuestro, que: 1. *Que la entrevista realizada a la menor de edad fue obtenida de forma legal; 2. Que de la declaración de la menor no se advirtió ningún sentimiento de animadversión; 3. Que se daban los requisitos para valorar positivamente este testimonio; 4. Que con la misma quedaron probados los hechos de la acusación; 5. Que comprobó que el tribunal de juicio valoró el testimonio de la menor en base a la sana critica racional.*

4.11. Esta Sala no ha podido advertir de parte de la Corte *a qua* las violaciones argüidas por el recurrente, se verifica que dicho tribunal destacó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, y puntualizó los reparos realizados a las declaraciones de la menor de edad; en primer lugar, destacó la Corte *a qua,* en cuanto al alegato de inconstitucionalidad de las declaraciones ofrecidas por la menor de edad en Cámara Gessel, por haber sido realizada de manera virtual, que esta queja fue planteada y resuelta por el juez de la instrucción, quien rechazó el pedimento de exclusión, por considerar que este testimonio cumple con su requisito de legalidad; y fue realizado en un lapso de tiempo en el que bien se podía como de hecho se hizo, realizar la entrevista bajo esta modalidad.

4.12. Esta Segunda Sala considera que, los argumentos ofrecidos por la Corte *a qua* responden de manera adecuada la queja planteada; pues el hecho de que este proceso haya coincido con la pandemia Covid-19, y la entrevista realizada a la menor de edad haya tenido que ser realizada en apego a los métodos implementados para la continuación de los procesos en salvaguarda de la salud de las partes envueltas en los mismo, no incide con la validez y legalidad de este elemento probatorio; pues al igual que las otras pruebas, el juez de la instrucción antes de admitirlas examinó su legalidad, utilidad y pertinencia; y no obstante, posteriormente esta modalidad de entrevista virtual, fue dejada sin efecto y se continuó con la modalidad presencial, dicho elemento probatorio, así como lo indicó el juez de garantías mantuvo su validez dado el carácter de irretroactividad de la ley; Por lo que, bien podían los tribunales que precedieron el conocimiento del caso, examinar la validez, legalidad y pertinencia de su contenido así como el alcance para la resolución del caso; motivo por lo que, se desestima el aspecto examinado.

4.13. Respecto a la alegada, errónea valoración del testimonio, contradicción e insuficiencia por falta de corroboración; se observa que

tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, la jurisdicción de juicio valoró en su verdadero sentido y alcance la entrevista realizada a la menor de edad [redacted]., de 6 años, quien sin dubitaciones estableció que: *el imputado era su padrastro por ser la pareja sentimental de su madre; que él aprovechaba que su madre salía a trabajar y se quedaba con la responsabilidad de cuidar de ella y sus hermanas también menores, por residir en la misma residencia; momento en que la subía a la cama y le tocaba su vulva introduciendo su mano en su popolita por debajo de la ropa y que él le decía que no se lo dijera a nadie. Agregando que le contó a su abuela lo que estaba ocurriendo.*[2] Declaraciones que como se ha visto, el tribunal de juicio consideró como creíbles y confiables, pues la misma identificó al imputado como su padrastro; y de manera clara expresó modo, lugar y tiempo aprovechados por este para cometer los hechos, y fue resaltado que la menor respondió al interrogatorio de manera precisa, no declarando lo que desea sino las preguntas que le fueron formuladas; por lo que, las mismas, sirvieron de base para que la alzada confirmara el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

4.14. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[3] en

[2] Ver ordinal 16 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*
[3] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.15. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.[4]

4.16. En casos como el de la especia, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el

[4] *Ídem.*

fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[5]

4.17. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que6, el interrogatorio realizado a la menor fue levantado mediante el circuito cerrado de televisión, y fue realizado con la participación de todas las partes del proceso; es decir el mismo se lleva a cabo respetando los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio ordinario, ajustados a la esencia de la diligencia, puesto que las partes intervienen en la formulación de preguntas a través de la psicóloga;[7] Se verifica que

[5] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
6 Ver ordinal 6 sentencia emitida por el Tribunal de Juicio.
[7] Ver ordinal 14 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

el tribunal de juicio indicó que la misma, *ha declarado de forma coherente, clara y diáfana lo que le ha ocurrido; no solo describiendo un ambiente familiar de violencia física y psicológica sobre sus miembros; sino que incluyó también agresiones sexuales a su persona por parte del imputado quien era la pareja sentimental de su madre la señora* [redacted];[8] por lo que, se estima que tal como lo estableció la Corte *a qua*, la misma fue valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en consecuencia, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo, su declaración fue coherente, precisa, lógica y razonada; como lo indicamos precedentemente y la misma logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta sala comparte en toda su extensión.

4.18. A modo de colofón, esta sala constató que las pruebas fueron analizadas con objetividad siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

8 Ver ordinal 15 de la sentencia emitida por el Tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa6, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.[9]

4.20. Que por todo lo antes expuesto, esta sala considera que, la decisión emanada por la Corte *a qua* fue el resultado de una correcta

[9] Sentencia SCJ-SS-24-0987 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revalorización del arsenal probatorio incorporado en el juicio, con el que se pudo llegar a la conclusión de que, contrario a la queja del recurrente al invocar que se transgredió el principio *in dubio pro reo,* no fue posible visualizar argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría, y ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren quedaron lagunas sobre la forma en que sucedieron los hechos, o dudas que permitieran hacer uso del mencionado principio; por consiguiente, procede desestimar este extremo los medios tercero y cuarto examinados por carecer de fundamento y base legal y con ello el recurso de casación.

4.21. Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted], por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto en perjuicio de la menor [redacted]. de 6 años de edad; hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.22. Esta corrección resulta ineludible, debido a que: En el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad[10].

4.23. Y es que, los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor

[10] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.24. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante[11]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea

[11] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala SCJ.

calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

4.25. En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir 10 años de prisión.

4.26. Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[12]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y además la pena que le fue impuesta se queda en el quantum que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.27. Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación13; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

[12] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[13] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.29. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente [redacted], como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; esta sala compensa el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Quinto: Cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. [redacted] vivía con su pareja sentimental el imputado [redacted]; en la calle respaldo [redacted], No.17, sector los Girasoles; conjuntamente con estos vivía la menor de edad [redacted] de seis (06) años, hija de la señora [redacted] e hijastra del imputado [redacted], el imputado cometió los hechos momentos en los que la señora [redacted], salía a su trabajo y dejaba a la menor de edad [redacted]., bajo el cuidado del imputado [redacted], éste aprovechaba para acostar a la menor de edad en la cama de su habitación y tocar su vulva introduciendo su mano por debajo de la ropa y encima de su ropa interior. Este hecho ocurrió en varias ocasiones.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 19 de noviembre de 2021 por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted] por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal e) y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de la víctima [redacted]; 309-1, 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima [redacted]; 309-1, 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar

y los artículos 83 y 86de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted]; 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y por violación al artículo 396 literal c) de la Ley 136-03 Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundaménteles de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hijastra la víctima [redacted]., de siete (7) años de edad, es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 2024 la sentencia penal número 249-02-2024-SSEN-00010, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de agresión sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de la niña de iniciales [redacted]., de 6 años, hechos previstos y sancionados en los artículos 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, que rechazó su recurso y confirmó la sentencia de condena, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer *la realización de actos de naturaleza sexual cometidos por el imputado* [redacted]*, que parte de agresión sexual contra una menor de edad, la cual se demostró que fue su hijastra.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted] era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por

afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[14].

[14]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[15].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una

[15] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[16], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[17].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

[16] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[17] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., confirmando la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta en primer grado; toda vez que, su responsabilidad penal

quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]